

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8920

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 15 y 16 de Febrero)

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902.

CONTINUACIÓN (1)

A los efectos del caso c) del citado artículo 19 se entenderá que no podrán ser objeto de patente los principios o descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y en general, toda idea que no llegue a traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento mecánico o químico de carácter práctico industrial; por tanto no podrán ser objeto de patente los sistemas de anuncios, vales, tickets, sellos, contraseñas, métodos de enseñanza, de cortes, sistemas de contabilidad y registro, siempre y cuando no se traduzca en máquina o aparato.

Igualmente a los efectos del caso b), no podrán ser objeto de patente las preparaciones farmacéuticas y medicamentosas: pero si lo serán los procedimientos o aparatos para obtener dichos medicamentos o preparaciones, los productos alimenticios, los higiénicos y los que sirvan para curar las enfermedades de las plantas.

Respecto al caso e) del mencionado artículo, no podrán ser objeto de patente los planes o combinaciones de crédito o de hacienda, cualquiera que sea su forma, alcance y grados.

Artículo 21. El hecho de que el producto industrial, siempre objeto material, sea patentable independientemente de los medios empleados para obtenerlos, no exime al inventor de la obligación de describir en la Memoria el procedimiento o medio empleado para su obtención.

Artículo 22. A los efectos de lo prevenido en el artículo 13 de la ley, en relación con el artículo 134, los individuos que hubieren obtenido patente por

un procedimiento o medio cualquiera para elaborar un producto industrial ya patentado no pueden fabricar el producto sin consentimiento del dueño de la primitiva patente. A su vez éste tampoco podrá fabricar sus productos empleando las máquinas, aparatos o procedimientos que hubieren sido objeto de la segunda patente, sin permiso de su concesionario.

Artículo 23. Conservan los inventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige, a tenor del artículo 14 de la ley.

1.º Aun cuando hubieren sido objeto de patente en países extranjeros de los comprendidos en la Unión Internacional, siempre que la patente española se pida antes de expirar el plazo que determinan los Tratados y Acuerdos internacionales.

2.º Aun cuando hubieren sido exhibidos en Exposiciones y Concursos, si la exhibición la hubiere hecho el mismo interesado.

3.º Aun cuando se hubieren hecho ensayos, más o menos públicos, siempre que el objeto no haya sido utilizado o empleado por un tercero en España.

4.º Cuando hubieren transcurrido cincuenta años sin haberse utilizado o empleado.

Artículo 24. A los efectos del artículo 20 de la ley se entiende que no hay más que un sólo objeto industrial, cuando las diversas partes de que se compone el invento no puedan aplicarse separadamente o se ligan de tal suerte para formar un todo, que faltando alguna de ellas sean inaplicables al fin a que se destinan o resulte imperfecto. Se entiende también que no hay más que un solo objeto cualquiera que sea el número de aplicaciones que puedan darse al invento. Cuando la patente que se solicita acogióndose a los beneficios de la Unión Internacional reivindique la prioridad o fecha de una demanda extranjera, no se podrán refundir en la española lo que haya sido objeto de varias solicitudes en el país de su origen.

Siendo un producto industrial, un procedimiento de fabricación y una máquina o aparato objetos esenciales distintos entre sí, según el artículo 13 de la ley, no podrán comprenderse en una misma patente juntos, sino que habrá de solicitarse ésta, independientemente para cada uno.

Artículo 25. A los efectos del artículo 47 de la ley se reputará propia la intervención, aun cuando la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad o Compañía a quien aquél hubiere transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesaria a los efectos de registro presentar justificación alguna de esta transmisión.

Artículo 26. La concesión o registro de patentes de introducción cuando éstas se pidan antes de expirar el año de la solicitud de la patente de origen no menoscaban el derecho de propiedad que, a tenor del Convenio de 20 Marzo de 1883, tiene el propietario de aquella, súbito de alguno de los países de la Unión. Los peticionarios de las referidas patentes de introducción no podrán ejercitar acción si, después de obtenido el registro, el propietario de la patente de origen pide dentro del plazo legal, su registro en España, quedando siempre a salvo el derecho de este último para pedir ante los Tribunales la nulidad de la patente de introducción.

Artículo 27. La duración de las patentes se cuenta desde la fecha de la expedición del título; pero los efectos legales arrancan desde el instante de la presentación de la solicitud.

Quando se trate de patentes extranjeras, invocando los beneficios del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, la duración de la patente española empezará a contarse desde la fecha del depósito de la patente correspondiente en el país de origen.

Artículo 28. El pago de las cuotas anuales, lo mismo que el de todos los demás derechos establecidos, deberá efectuarse siempre en el registro de la Propiedad Industrial en las horas señaladas para el despacho.

Dichas cuotas anuales podrán pagarse válidamente, después de su vencimiento, mediante un recargo de 10 pesetas, si el pago se efectúa en el mes que sigue al vencimiento, de 20 pesetas si se efectúa en el segundo mes y de 30 pesetas si se realiza en el tercero.

El importe de las cuotas que se anticipa para gozar de la reducción que concede el artículo 50 de la ley no será devuelto nunca, aun cuando las patentes caduquen o sean anuladas por cualquiera de los motivos consignados en la ley.

A los efectos del artículo 50 de la ley, se entenderán por cuotas anuales restantes las comprendidas entre la 2.ª a la 20.ª, respecto a las patentes, y del 2.º al 4.º quinquenio respecto a las marcas y modelos y dibujos que se satisfagan en un solo pago.

Artículo 28. Para la aplicación del artículo 60 de la ley se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La autorización a que se refiere el número segundo de dicho artículo, cuando las gestiones se verifiquen por medio de representante que esta inscrito como Agente de la Propiedad Industrial, no necesita de legalización alguna, bastando la firma de quien dé la autorización y del representante que la acepte. Esta autorización deberá reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos.

Esto no obstante, si la Administración tuviera motivos para sospechar de la autenticidad de la autorización, podrán exigir al representante la legalización, de la firma, quedando siempre a salvo los derechos del que figure como poderdante para ejercitarlos ante los Tribunales cuando no fuera cierta la autorización.

2.ª No es necesario que la Memoria ni los planos que la acompañan vayan autorizados por un Ingeniero ni ningún otro facultativo. El Registro de la Propiedad Industrial no es competente para juzgar de la suficiencia o claridad de las Memorias, ni sobre la extensión de la nota, ni, en general, sobre ninguno de los hechos que pudieran determinar en su día la nulidad de la patente.

3.ª Los dibujos pueden ser delineados, grabados, litografiados o ejecutados por cualquier otro procedimiento, con tal que no puedan borrarse por el tacto, por el roce o por la acción del tiempo; debiendo ser ejecutado uno de los ejemplares, al menos en papel tela.

4.ª No teniendo otro fin las dimensiones señaladas para las Memorias y planos que el de dar uniformidad a los expedientes, para facilitar su archivo y por la similitud que tienen con las adoptadas en la generalidad de los países, facilitar las copias o calcos que necesitan los inventores con mayor economía las ligeras variantes inferiores, en más o en menos, a uno o dos centímetros, no serán motivo para dejar en suspenso la solicitud.

5.ª Tampoco será motivo para dejar en suspenso el expediente el que las Memorias y demás documentos contuvieren tachaduras y enmiendas, siempre que al final, y antes de la firma, estuvieren salvadas y expresadas claramente cuales son las palabras tachadas, y que, por lo tanto, han de tenerse por no puestas y sin valor.

6.ª Cuando las Memorias se presenten mecanografiadas, los folios deberán estar escritos por una sola cara. El reintegro a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 se entenderá sujeto a las disposiciones de la ley del Timbre.

7.ª En la instancia se consignará el enunciado del objeto de la patente, lo más conciso posible, así como en el frente de la Memoria, enunciado que ha de ser igual al último párrafo de la nota reivindicatoria que se menciona en el párrafo segundo del caso tercero del artículo 60 de la ley, consignándose además la clase y grupo que corresponda al nomenclador de la ley, y no podrá nunca el enunciado consignar el nombre con que se pretende denominar la invención en presente o en futuro.

Artículo 30. El registro de la Propiedad Industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que pue-

(1) Véase el B. O. n.º 8919.

dan presentarse contra las concesiones de una patente.

Las que en este sentido se presentaren las rechazará de plano dejando a salvo el derecho del peticionario para acudir a los Tribunales de Justicia.

Artículo 31. Las causas únicas por las cuales el funcionario encargado del despacho de patentes podrá proponer la denegación de las mismas son las taxativamente enumeradas en el artículo 19 de la ley, aclaradas en el 20 del presente Reglamento.

Artículo 32. El plazo en que el interesado, o su representante, deberá hacer efectivo el pago de la primera anualidad será el de quince días, contados desde la publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL.

Transcurrido este plazo sin verificar el pago se considerará como no hecha la petición de la patente, anulándose ésta.

Artículo 33. Es potestativo en los interesados reproducir las solicitudes que hubieren sido anuladas por falta de pago de la primera anualidad o de la entrega del certificado-título en blanco, incoando un nuevo expediente. Esta nueva petición vendrá acompañada de una instancia solicitando el desglose de las Memorias, planos y modelos que constituyan el expediente anulado y el papel de pagos al Estado, correspondientes a los derechos de la primera anualidad y el certificado-título. En este caso el derecho de prioridad se contará desde la fecha de incoación del nuevo expediente. El plazo para solicitar el desglose será el de tres meses desde la fecha en que se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL el acuerdo de anulación considerándose en dicho término como secretas las Memorias y planos, a fin de que el invento no adquiera publicidad.

La falta de papel de pagos correspondientes a la primera anualidad y certificado-título en la solicitud de desglose será motivo suficiente para considerar como nula la petición que se formule.

De los expedientes que hayan sido anulados por no haber subsanado defectos no podrán acordarse el desglose para la formación de otro nuevo; pero sí se autorizará la entrega del duplicado de la Memoria y planos al peticionario o su Agente.

Artículo 34. Los títulos de las patentes los firmará el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por delegación del Ministro, y el objeto del invento o que en ellos se ha de reproducir se tomará de la nota de concesión. Los títulos se ajustarán a los modelos que se acompañan a este Reglamento números 3 y 4 y los certificados de adición al modelo núm. 5.

Artículo 35. A los efectos de los artículos 99, 101 y 102 de la ley, el dueño de una patente de invención, de introducción o certificado de edición acompañará a su comunicación reintegrada conforme determina la ley del timbre, un certificado de un Ingeniero en el que se acredite la puesta en práctica. En dicho certificado se hará constar el número de la patente, el nombre y nacionalidad del interesado, país de origen, objeto sobre el cual recayó la concesión y el taller, fábrica laboratorio, etc., en donde se haya puesto en práctica el objeto de la patente. Los interesados podrán poner en práctica su invención en los talleres, fábricas, laboratorios, etc., que estimen conveniente sean o no de su propiedad, pudiendo utilizar en este último caso, con preferencia los establecidos en las Escuelas industriales o de empresas subvencionadas por el Estado.

Los Ingenieros industriales afectos al servicio del Registro informarán, previo comprobación, de la exactitud de los extremos que contengan la certificación para las puestas en práctica hechas en la provincia de Madrid y los Ingenieros verificadores para las provincias, que deberán informar en el término de quince días, a contar desde la fecha de acuse de recibo de la comunicación oficial.

Cuando las puestas en práctica se hayan acreditado en taller, fábrica, laboratorio que no radique en el punto de residencia de los Ingenieros mencionados, será de cuenta del inventor los gastos que origine la visita de inspección que tengan que realizar con arreglo a las dietas reconocidas a los Ingenieros industriales oficialmente.

Cuando, a juicio del Ingeniero Asesor, fuera considerada insuficiente la puesta en práctica, se publicará en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, a fin de que el interesado, en el término de un mes, pueda completar la puesta en práctica, o declarar por escrito ante el Registro, que concede licencia de explotación en todo tiempo de la vida legal de patente, al que lo solicite, previo el pago de la remuneración que fijarán dos Ingenieros designados por las partes interesadas y uno que designará el Registro en caso de desavenencia.

Quando, a juicio del peticionario, no pudiere llevar a cabo la puesta en práctica, podrá prescindir del certificado del Ingeniero, pero manifestando por escrito que concede permiso de explotación al que lo solicite en las mismas condiciones que se determinan en el caso anterior.

Transcurrido el plazo señalado anteriormente sin que el interesado haya cumplimentado ninguno de los dos extremos consignados, se caducará la patente, pasando por consiguiente a ser del dominio público.

Al certificado de puesta en práctica suscrito por el Ingeniero, se acompañará una copia del mismo.

No se computará el plazo de tres años que señala el artículo 99 de la ley el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cumplir el precepto legal de poner en práctica el invento. Se considerará como causa de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta, independiente del interesado, de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

Artículo 36. Las comunicaciones documentadas a que se refiere el artículo 100 de la ley, se presentarán en el Registro general del Ministerio o en los Gobiernos civiles de provincia y se dará recibo de ellas al interesado, consignándose en las comunicaciones la fecha de presentación. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, con vista del informe facultativo a que se refiere el artículo anterior, declarará puesta en práctica la invención, haciéndolo saber al interesado o a su representante por medio de un oficio ajustado a los modelos número 6 y 7.

Artículo 37. En todo expediente incoado, de conformidad con el artículo 101 de la ley, será requisito indispensable oír al concesionario de la patente o certificado de adición cuya caducidad se pretenda. A este efecto, se le conferirá traslado de la pretensión deducida y del nombramiento de Ingeniero, y se le invitará a que designe otro que le represente en la inspección que deba llevarse a cabo.

Artículo 38. Los efectos del párrafo cuarto del artículo 103 de la ley, se considera Memoria descriptiva el conjunto de ésta y los dibujos, muestras o modelos presentados como parte integrante de la misma.

Artículo 39. A los efectos de lo prevenido en el párrafo sexto del artículo 135 de la ley, se entenderá que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, privar a su poseedor del ejercicio de su industria interin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria sobre la nulidad o validez de las patentes del querellante y querellado.

Tampoco procederán las medidas expresadas si se demostrara que el inculpado posee y utiliza lo que constituye el objeto de la patente con anterioridad al registro de ella.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio del derecho de los Tribunales a exigir un depósito en metálico, fianza o cuación bastante, para asegurar las resútas del juicio, a todo el que litigue con el poseedor de una patente, así como el de adoptar todas aquellas medidas que estimen convenientes para no perder ningún elemento de investigación y responsabilidad sumarial.

Artículo 40. El Registro podrá exigir el justificante de la residencia y domicilio del peticionario, que cita el caso primero del artículo 60 de la ley.

A las patentes solicitadas con arreglo al Convenio de París de 1883 y revisado últimamente en Washington en 1911, se deberá acompañar el certificado de origen con su correspondiente traducción en las condiciones que se determinan en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 41. A los efectos del párrafo segundo del artículo 18 de la ley, cuando los autores de inventos consideren que su patente puede beneficiar al Estado, el Registro lo pasará a informe de la Sección de Industrias nuevas e Inventiones, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Igualmente, cuando los interesados soliciten acogerse al artículo 18 de la ley, las patentes no se concederán sin antes haber sido informadas por el Ministerio de la Guerra, que juzgará sobre la claridad y suficiencia de la Memoria descriptiva, en los plazos que se determinan en el mencionado artículo. En el caso de que el informe emitido demostrara o señalara la insuficiencia de la patente, el Registro procederá a declarar nula la petición formulada.

Artículo 42. Las patentes que no hayan satisfecho el pago de la primera anualidad que determinan los artículos 48 y 49 de la ley, se considerarán como anuladas y sin ningún efecto.

Artículo 43. Con arreglo a lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1922-23, las cuotas a que se hace referencia el art. 49 de la ley quedan modificadas, recargadas en la forma siguiente: a partir de la quinta anualidad en un 50 por 100 y de la undécima en el 100 por 100.

Los derechos de título de las patentes serán de 75 pesetas por las patentes de invención, 100 por la de introducción y 25 por los certificados de adición. Los duplicados de los certificados-títulos se expedirán en papel de 10 pesetas, haciendo constar en ellos las condiciones de tales.

Artículo 44. Los interesados podrán subsanar el error que hubieran padecido al solicitar su patente, en la clasificación de éstas y antes de la expedición del certificado-título, siempre que el cambio de anunciado sea de invención a introducción.

Los certificados de adición podrán solicitarse en cualquier tiempo, pero no podrán ser concedidos hasta que no se haya expedido el certificado-título de la patente principal y satisfecho los derechos correspondientes al mismo.

TITULO III

De las marcas

Artículo 45. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la enumeración que hace el artículo 22 de la ley de los signos o medios materiales que puedan constituir una marca, pueden serlo también, aun cuando no estén mencionados en dicho artículo, todos aquellos que sean susceptibles de ser reproducidos y representados por el diseño y el cliché que requieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 74 de la misma.

El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marca, exceptuándose únicamente, por lo que toca a los colores las divisas destinadas a las gaderías de reses bravas y los orlillos de los tejidos.

La combinación de los colores rojo y marfil, que constituyen la bandera española, no puede ser privativa de un determinado productor español; pero sí podrá serlo unida a una determinada

forma o adoptando una disposición tipográfica especial y siempre como elemento accesorio.

Artículo 46. Los signos o medios materiales constitutivos de marca habrán de tener siempre, para ser considerados como tales, las condiciones que señala el artículo 21 de la ley: servir para señalar y diferenciar los productos. En su virtud, los envases y recipientes, para que puedan estimarse como constitutivos de marcas, habrán de tener estampado, grabado o en relieve algún signo distintivo que los individualice lo suficiente para no producir confusión en el mercado.

Artículo 47. Podrán registrar marcas los fabricantes, comerciantes, agricultores, artífices e industriales españoles y las entidades comprendidas en el artículo 25 de la ley.

Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, siendo súbditos de los países de la Unión, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, en el Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891 y en el de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, a los que en su defecto se acordaren en otros Tratados, siempre que España preste su adhesión y conformidad a los mismos. Para los países que no formen parte de la Unión se atenderá a lo dispuesto en los Tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y, en su defecto, se estará al principio de reciprocidad. También quedarán sujetos a las reglas del presente Reglamento las marcas colectivas nacionales o extranjeras.

Artículo 48. Para los retrasos de los pagos, recargos y anticipos será aplicable a las marcas la disposición contenida en el artículo 28.

Artículo 49. Para la aplicación del artículo 74 de la ley se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando la marca solicitada lo sea para aplicarse a productos comprendidos en clases diversas del Nomenclátor oficial, se incoarán tantos expedientes cuantas sean las clases de productos que haya de distinguir y los interesados deberán consignar en la solicitud el grupo y clase en que los expresados productos estén comprendidos.

2.ª El Registro podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, el justificante de la residencia y domicilio del peticionario, así como el de su industria comercial, fábrica etc.

3.ª La autorización deberá sujetarse a lo dispuesto en el caso 1.ª del artículo 29 del presente Reglamento.

4.ª Los clichés deberán tener las dimensiones que se determinan en el artículo 74, y deberán ser de los llamados de línea.

5.ª El diseño que se acompañará a las Memorias descriptivas de las marcas podrá ser dibujado, impreso, grabado o estampado en la misma hoja o simplemente superpuesto o adherido a ella.

Bastará indicar, por lo que respecta a su escala, si el diseño representa el tamaño usual y corriente de aquélla o si es una ampliación o reducción.

6.ª En el examen de la documentación se tendrán presente, y serán de aplicación a los expedientes de marcas, las reglas consignadas bajo los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 29 de este Reglamento.

(Continuará)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de evitar toda posible defraudación a la Contribución industrial en lo referente a las industrias que se ejercen en ambulancia y que deben tributar por la tarifa 5.ª o de patentes, impidiendo que, como en la actualidad sucede, con ovido de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento vigente de dicha Contribución industrial, se perciban los arbitrios con que los Ayuntamientos gravan dichas industrias en ambulancia, sin que por las mismas se tribute a la Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración del mencionado artículo 58 del Reglamento de

Contribución industrial, que por las Alcaldías-presidencias de los Ayuntamientos se adopten las oportunas medidas a fin de que los Agentes a sus órdenes, al proceder a cobrar los arbitrios sobre puestos en la vía pública, exijan al propio tiempo a los industriales las correspondientes patentes de la Contribución industrial, y en el caso de que carezcan de ella, les impidan la continuación en el ejercicio de la industria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

(Gaceta 14 de Febrero)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Consignada en la ley de Presupuestos para el actual año económico 1923 24, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 4.º, la cantidad de 75.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, en proporción al número de familias asociadas en cada una de ellas, y con el fin de que los beneficios derivados de esa consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido abrir un concurso entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, para el reparto de la subvención de 75.000 pesetas que consignan los actuales Presupuestos y con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Hasta el día 28 de Febrero podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras, con servicio de asistencia médico-farmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso.

Segunda. A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberán acompañarse: un certificado de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887; una copia simple de sus estatutos, que al tiempo de su presentación será cotejada con el ejemplar de éstos que la Autoridad debe devolver a tenor del artículo 4.º de la misma ley, y una certificación, expedida por el Secretario, haciendo constar el número de socios con que en el día cuenta la Mutualidad.

Tercera. Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

Cuarta. Los señores Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1924.

P. D.,

CALVO SOTELO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 20 de Enero)

SUBSECRETARÍA

Con fecha 29 de Enero próximo pasado, la Presidencia del Directorio Militar ha concedido a este Ministerio autorización para que se celebren los concursos para cubrir en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de las Diputaciones provinciales, Jefes de las Secciones de Cuentas y Presupuestos y Contadores de fondos de la Administración local, los cuales se hallaban en suspensión en virtud de la prohibición que para

hacer nombramientos de personal estableció la Real orden de 17 de Septiembre último.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones a quienes pueda interesar. Madrid, 11 de Febrero de 1924. —El Subsecretario, Martínez Ando.

Gaceta 14 de Febrero)

REGION PROVICIAL

Núm. 408

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

ANUNCIO.—En el local del salón de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, y ante la Comisión designada, se celebrará el día 28 del corriente las subastas públicas para arrendar por todo el año 1924 a 1925 los arbitrios municipales ordinarios denominados corral comun de esta villa, Matadero y Plaza del lugar de Pina, Tablillas, Plaza y Matadero de esta villa con sujeción a los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del mismo, contra las cuales no se produjo reclamación alguna.

La del corral comun de esta villa tendrá lugar a las ocho del citado día, bajo el tipo de 6 pesetas. La del Matadero de esta villa a las nueve bajo el tipo de 900 pesetas. La del Matadero de Pina a las diez bajo el tipo de treinta y cinco pesetas. La de la plaza del lugar de Pina a las once bajo el tipo de cincuenta y cinco pesetas. La de la Plaza de esta villa a las veinte bajo el tipo de novecientos cincuenta pesetas. La de Tablillas para carros a las veinte y una bajo el tipo de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final, y deberán presentarse a la mesa durante la primera media hora de haber empezado las subastas, en pliego cerrado y acompañadas de la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional, que deberá haber constituido, que consistirá en el cinco por ciento de los tipos, expresados, la cual será elevada por los que resultan rematantes hasta el diez por ciento de los remates, como fianza definitiva.

Si resultase desierta alguna subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día siguiente o sea el 29 del que cursa a la misma hora con sujeción a los mismos pliegos de condiciones a excepción de los tipos que se reducirán un diez por ciento.

Modelo de proposición

Don.... N.... N.... vecino de.... según cédula personal que acompaña, con capacidad bastante para contratar, enterado de las condiciones, bajo las cuales el Ayuntamiento de esta villa, adjudica en pública subasta el arbitrio (el que sea).... por el año económico de 1924 a 1925, me obligo a tomarlo en arriendo entregando a la Corporación la cantidad de.... (en letras tantas pesetas....) sujetándome en un todo a las mencionadas condiciones.

Fecha y firma del licitador

Algaida 12 Febrero 1924. —El Alcalde, Miguel Oliver. —El Secretario, Guillermo Mulet.

ANUNCIO.—Formada la Matrícula Industrial y de comercio de esta villa para el próximo ejercicio de 1924 a 1925 permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia, y finido que sea, ninguna será admitida.

Algaida 12 Febrero 1924. —El Alcalde, Miguel Oliver. —El Secretario, Guillermo Mulet.

Núm. 401

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

La Junta Municipal de esta población en sesión celebrada el día diez del co-

riente, designó como Vocales natos de la Comisión de evaluación del Repartimiento, parte Real, a D. Miguel Vila Salom en constitución de D. Gregorio Bonet Lladó, y a D. Miguel Clar Caldentey en constitución de D. Lorenzo Bonet Clar por impedimento físico del primero y por incompatibilidad del segundo; y por la parte Personal Parroquia de San José, a D. Miguel Pons Bonet en sustitución de D. Damián Rigo Vidal y a D. Guillermo Vadell Vidal en sustitución de D. Guillermo Bonet Rigo, por impedimento físico.

Lo que se hace público a efectos de reclamación, que deberán presentarse en el plazo de siete días ante esta Alcaldía.

Santañy 12 Febrero de 1924. —El Alcalde, Lorenzo Bonet.

Núm. 399

ALCALDIA DE FELANITX

Habiendo sido admitidas por la Junta municipal las dimisiones de los vocales de la Comisión de Evaluación de la parte Real para la formación del repartimiento general sobre utilidades los Sres. D. Pedro Ordines y Don Antonio Rosselló quedaron designados para reemplazarlos Don Bartolomé Vaquer Veyfi y D. Juan Coll y Artigues.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Felanitx a 11 Febrero 1924. —Antonio Rigo. —Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 436

D. Gabriel Mas Vaurell, Alcalde Constitucional de este Municipio.

Hago saber: Que debiendo proceder a posesionar de sus cargos a los vocales natos de las Comisiones de evaluación así de la parte real como la de personal del repartimiento, designados últimamente, cuyos nombramientos les fueron ya notificados y al final se expresan, esta Alcaldía señala el día 19 de los corrientes y horas de las once para que dichos señores vocales acudan a esta Alcaldía para darles dicha posesión y hacerles entrega de la documentación requerida al objeto de que puedan proseguir la constitución definitiva de dichas Juntas.

Maria de la Salud a 12 de Febrero de 1924. —El Alcalde, Gabriel Mas.

Vocales natos de la Comisión: Parte Real. —Miguel Pastor Mas, D. Sebastian March Estelrich, D. Francisco Jordá Mas, D. Pedro José Carbonell Carbonell y D. Antonio Sureda Mas.

Vocales de la Comisión: Parte Personal. —D. Juan Munar Oliver, D. Antonio Lucas Monjo Buñola, D. Pedro Pastor Liompari y D. Antonio Mas Frau.

Núm. 454

D. Pedro Bruno Cruellas Lladó, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte Real del repartimiento del Municipio de Validemosa.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la Lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación, superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos vocales y, a este efecto, se hace público que el día veinte y uno a las diez y en el lugar de la Casa Consistorial tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido Notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento. En Validemosa a 17 de Febrero de 1924. —Pedro B. Cruellas.

Núm. 455

D. Juan Lladó Juan, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento Municipio de Validemosa, Parroquia única.

Hago saber: Que habiéndose formado con arreglo al artículo 78 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 las

listas de los individuos con derecho electoral en la expresada parroquia, para la designación de los Vocales electivos de dicha Comisión, quedarán expuestas al público en las Casas Consistoriales por todo el término de tres días, contados a partir de la publicación del presente, a los efectos de reclamación por los interesados durante el indicado plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Validemosa a 17 de Febrero de 1924. —El Presidente accidental, Juan Lladó.

Núm. 456

D. Juan Lladó Juan, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento del Municipio de Validemosa, Parroquia única.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día veinte y cuatro en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de 5 días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Validemosa a 17 de Febrero de 1924. —Juan Lladó.

Núm. 457

D. Pedro Bruno Cruellas Lladó, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento del Municipio de Validemosa.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las 8 y terminará a las 12 del día veinte y cuatro en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de

5 días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Váldemosa a 17 de Febrero de 1924.
Pedro B. Cruellas.

Núm. 317

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

Número dos.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veintinueve de Enero de mil novecientos veinticuatro. En los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguido por D.^a Clara Pons de Olivar, sin profesión, vecina de Barcelona, defendida y representada respectivamente en esta segunda instancia por el Letrado y Procurador de pobres en turno don Fernando Pou y D. Lorenzo Clar, contra D. Juan Taltavull Briones, D. Juan José Mesa Vinent, propietarios, vecinos de Mahón, D.^a Isabel Orfila Orfila, propietaria, de la misma vecindad, por sí y como legítima representante de su hija menor de edad D.^a Mercedes Biale Orfila, D. Juan Biale Orfila, propietario y D.^a Eivira Biale Orfila, sin profesión, vecinos de Mahón (en concepto de herederos de D. Juan Biale Coll), Don Mateo Fuguet Orfila, propietario de la misma vecindad, (como herederos de D. Mateo Fuguet Sintés), D. Juan Coll Sintés, propietario, vecino de Alayor, y D. Antonio Victory Taltavull, Comandante de Estado Mayor, vecino de Mahón, defendidos por el Letrado D. Jaime Suau y representados por el procurador D. Francisco Pizá y otros demandados que no se han personado, sobre nulidad de actos y contratos y otros extremos: autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesta por la demandante D.^a Clara Pons de Olivar de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del Partido de Mahón en doce de Julio de mil novecientos veintitres por la que se absuelve de la demanda interpuesta en estos autos por D.^a Clara Pons de Olivar a los demandados D. Juan Taltavull Briones, D.^a Isabel Orfila y Orfila, D. Juan, D.^a Eivira y D.^a Isabel Biale Orfila, como herederos de D. Juan Biale Coll, D. Mateo Fuguet Orfila como heredero de D. Mateo Fuguet Sintés, D. Juan J. Mesa Vinent, D. Juan Coll Sintés, D. Antonio Victory Taltavull, D. Antonio Pons Olives, D. Juan y D.^a María Guilló Pujol como herederos de D. Miguel Roura Pujol y D. Juan Pons Olivar como heredero de D. Lorenzo Pons Sancho, y se condena a la demandante D.^a Clara Pons de Olivar en las costas de este juicio.—Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos, imponiendo a la apelante D.^a Clara Pons de Olivar las costas de esta instancia. Para su notificación a D. Antonio Pons Olives, D. Juan y D.^a María Guilló Pujol, y D. Juan Pons Olivar, publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Por la representación de D. Juan Taltavull y sus socios, reintégrese con arreglo al timbre correspondiente, en la proporción debida, el papel de oficio invertido en el apuntamiento y demás actuaciones comunes. Y así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Presidente D. Maximiano Bravo, votó en Sala y no pudo firmar.—R. Cayetano Vazquez.—Miguel Sanjuan.—Alfonso de Pando.—Rafael Rubio.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado en el presente en Palma a dos de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Juan Alcover.

Núm. 381

Don José Entrena García, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente se hace saber a los parientes de Isabel Rodríguez Gonzá-

lez, de veinte años de edad, soltera, natural de Santo Tomé (Jaén) hija de José y de Ana, que a virtud de comunicación del Gobernador civil de la provincia, acompañada de certificación del Director del Manicomio Provincial de Baleares, que acredita que Isabel Rodríguez padece enagenación mental, se está instruyendo en este juzgado expediente para la reclusión definitiva de la paciente, y se ha mandado oír a dichos parientes, emplazándolos por término de un mes, pasado el cual se resolverá, con o sin su audiencia.

Dado en Inca a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—José Entrena.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 388

Don Rafael Oliver Balmes, Juez municipal de esta ciudad encargado del Juzgado de primera instancia de este Partido por promoción del que lo desempeñaba.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado a virtud de certificación informativa librada por los médicos del Manicomio Provincial de Baleares Don Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escalas Real referente a la observación sufrida en dicho manicomio por Rita Mari Torres, natural de esta Isla a instancia de D. José Mari Torres arregladamente a lo que dispone el Real Decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco y Real orden de veinte de Junio del mismo año para la reclusión definitiva de dicha Rita Mari Torres, en el que se ha ordenado emplazar por edictos a los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia pasado el cual se resolverá acerca de la reclusión definitiva de la referida Rita Mari Torres con o sin Audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto, a los efectos acordados se expide el presente edicto en Ibiza a dos de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Rafael Oliver.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 389

Hago saber: que en el expediente que se sigue en este Juzgado a virtud de certificación informativa librada por los médicos del Manicomio Provincial de Baleares Don Jerónimo Ripoll Matheu y Don Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por María Juan Escandell, natural de esta Isla, a instancia de Don Mariano Juan, arregladamente a lo que dispone el Real Decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, y Real orden de veinte de Junio del mismo año para la reclusión definitiva de dicha María Juan Escandell, en el que se ha ordenado emplazar por edictos a los parientes de la mencionada reclusa, por término de un mes a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia pasado el cual se resolverá acerca de la reclusión definitiva de la referida María Juan Escandell, con o sin Audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto, a los efectos acordados expido el presente edicto en Ibiza a dos de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Rafael Oliver.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 425

D. Bernardo Bonet Bonet, Juez municipal de la villa de Santany, Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos juicio verbal civil instado ante este Juzgado por D. Juan Verger Tomás contra los herederos desconocidos, y por tanto de ignorado paradero, de D. Guillermo Lambias Ferrer, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Santany a nueve de Febrero de mil novecientos veintitres y cuatro, el Sr. don Bernardo Bonet Bonet, Juez municipal de la misma, visto el juicio verbal que pende en este Juzgado, entre partes, de la una D. Juan Verger Tomás, propie-

tario, vecino de esta villa, como demandante, y de la otra los herederos desconocidos de D. Guillermo Lambias Ferrer, como demandados, sobre pago de cantidad.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo que debo condenar y condeno a los herederos del deudor Guillermo Lambias Ferrer, a abonar al actor, en el término de tercero día, el importe de las dos anualidades de intereses del préstamo hipotecario reclamado, o sea la suma de doscientas cuatro pesetas, imponiendo a los demandados las costas de este juicio, debiéndose notificar esta sentencia en la forma dispuesta por el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así la pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Bonet.—Publicación. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bernardo Bonet Bonet, Juez municipal de esta villa en la audiencia pública de hoy día once de Febrero de mil novecientos veintitres y cuatro; y doy fé.—Vidal, Secretario.»

Por tanto, en cumplimiento de lo acordado, y para que sirva de notificación legal a los expresados herederos desconocidos de Guillermo Lambias Ferrer, se expide el presente en Santany a doce de Febrero de mil novecientos veintitres y cuatro.—Bernardo Bonet.—Ante mí, Marcos Vidal, Secretario.

Núm. 453

GRUPO DE ESCUADRONES DE MALLORCA

Existiendo en este Cuerpo dos vacantes de herrador de 2.^a categoría y otras de tercera con el sueldo y demás ventajas que concede el Reglamento aprobado por R. O. Circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. n.º 95), se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al Señor Teniente Coronel primer Jefe del mismo hasta el 25 del actual a las 10 y a las 11 de dicho día se verificarán los exámenes; teniendo derecho a solicitarlo todos los individuos que se encuentren en filas y los licenciados cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y física, reúnan las de moralidad necesaria para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptua el art.º 17 del citado Reglamento.

Palma 15 de Febrero de 1924.—El Comandante Mayor.—P. I., E. Capitán Auxiliar, Luis Mesana.—V.º B.º E. Teniente Coronel primer Jefe, Ginard.

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del actual figura inserta la Orden de la Dirección general de 1.^a enseñanza que copiada literalmente dice así:

«DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Declarado por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar del 28 de Enero último (Gaceta del 30) exceptuados de las reglas generales establecidas para la amortización de personal los servicios de la Escuela nacional primaria y dispuesta la expedición de nombramientos por los turnos y procedimientos que señala el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza,

Esta Dirección general, atenta en todo momento a armonizar las peticiones que se le formulan con los preceptos vigentes y en su deseo de favorecer, en cuanto éstos lo permitan, las aspiraciones de los interesados, ha acordado, antes de proceder a la adjudicación de los destinos por el sexto turno del Estatuto vigente (Maestros interinos con derecho a ser nombrados en propiedad), lo siguiente:

1.º Que los comprendidos en las listas definitivas y en término de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid, se manifieste, por una

sola vez, en oficio dirigido a esta Dirección y presentado precisamente en la Sección administrativa de Primera enseñanza de su residencia actual, todas las provincias, por el orden preferente para las que deseen ser nombrados, reseñándolas al margen de dichos oficios, sin hacer exclusión de ninguna de ellas y separando las que correspondan a Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, bien entendido que esta elección no podrá referirse, en ningún caso, a Escuela determinada, dentro de las provincias.

2.º Los oficios a que se refiere el apartado anterior serán clasificados con separación de sexos por las Secciones administrativas, formando dos relaciones en las que, por el orden numérico con que figuran en las listas definitivas, se expresen los nombres y apellidos, remitiéndolas, dentro de los cinco días siguientes al de expirar el plazo, con los oficios, a esta Dirección general.

3.º A fin de evitar reclamaciones posteriores se recuerda a los interesados que la colocación en el Escalafón general del Magisterio dependerá únicamente de la antigüedad, o lo que es lo mismo, de la posesión de sus respectivos destinos, cualquiera que sea el número que en las listas definitivas tuviesen.

4.º Los que en el plazo concedido en el apartado primero no hubiesen hecho petición en la forma en el mismo prevenida, se entenderá que renuncian a la elección y serán, por lo tanto, nombrados para cualquiera de las vacantes que existan con arreglo a las conveniencias del servicio.

5.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza procurarán la mayor difusión de estas instrucciones, para el mejor conocimiento de los interesados.

Lo que comunico a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.—El Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el expresado número 5.º y con el fin de que los Maestros interesados tengan conocimiento de lo ordenado en la inserta disposición y puedan cumplimentarla dentro el plazo de quince días señalado al efecto, el cual finalizará el día 28 del corriente mes.

Palma 16 de Febrero de 1924.—El Jefe de la Sección, Salvador M.^a Bover.

Núm. 424

TRANSPORTES RAPIDOS

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se convoca a todos los accionistas de la Sociedad «Transportes Rápidos» de Algaida, a Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en su local social Plaza n.º 2, el día once de Marzo próximo a las diez y seis.

Su objeto, liquidación de cuentas y disolución de la Sociedad.

Para asistir a dicha Junta las acciones deberán depositarse al Secretario de la misma y con cinco días de anticipación.

Algaida 15 de Febrero de 1924.—El Gerente, Antonio Solivellas.

Núm. 428

LA PALMA DE MALLORCA

Compañía Mallorquina de Electricidad
Conviniendo a esta Compañía Mallorquina reunir a los poseedores de obligaciones emisiones 5 y 6 por 100, a efecto de hacerles proposiciones convenientes a ambos intereses, se les convoca a una reunión que tendrá lugar en sus Oficinas, Plaza de Eusebio Estada n.º 2, el día 23 de los corrientes, a las 4 de la tarde.

Palma, 15 de Febrero de 1924.—Por la Compañía Mallorquina.—O. Louis.